



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 44/2019**  
**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a quince de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>1. Oficio número 1.1683/2019 suscrito por Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Tres legajos de copias certificadas de diversas constancias de los antecedentes del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en relación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y</p> <p>b) Un ejemplar del Diario Oficial de la Federación número veinticuatro (24), Tomo DCCLXXXIII, correspondiente al veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.</p>	15981
<p>2. Escrito de Porfirio Muñoz Ledo, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada de un extracto de un ejemplar del Diario de los Debates de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente a la sesión del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que se eligieron los integrantes de la Mesa Directiva de la referida Cámara, que funcionará durante el primer año de ejercicio constitucional y se tomó la protesta de ley al Diputado Porfirio Muñoz Ledo como su Presidente;</p> <p>b) Seis legajos de copias certificadas de diversas publicaciones en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que contienen antecedentes legislativos que dieron origen al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.</p>	15986

Documentales recibidas el doce de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al efecto se tiene por presentado al Consejero Jurídico con la personalidad que tiene reconocida en autos y al Presidente de la referida cámara con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional;

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...)

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

ofreciendo como pruebas la primer autoridad demandada, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en tanto que el representante de la Cámara de Diputados la documental que menciona, relacionada con su personería; se tiene a la indicada cámara designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por exhibidas las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se tiene a los demandados dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de quince de febrero de este año, al exhibir copias certificadas de los antecedentes del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y que guardan relación con los actos impugnados por el órgano constitucional autónomo actor.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>, y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del

---

**2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...).

**3Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**4Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

**5Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**6Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

**7Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**8Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese



Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a la solicitud de copias simples del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, de las contestaciones de demanda y, en su caso, de los alegatos que formulen las partes y de la opinión que rinda el Titular de la Fiscalía General de la República, así como del acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en el artículo 278<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza a su costa la expedición de la copia de la contestación de demanda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual deberá entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos y respecto de las demás constancias, una vez que obren en autos, se acordará lo que en derecho proceda.

Asimismo, respecto de la petición del propio Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal para que se le autorice la reproducción digital de las actuaciones a través del uso de medios electrónicos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada participación de la parte demandada y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>11</sup>, y 16, párrafo

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Éstos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**10 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

**11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6. (...)**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

segundo<sup>12</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Se apercibe a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la parte demandada solicitante, como de la de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>13</sup>, 10, fracción II, y 11, párrafos primero y segundo, de la mencionada ley reglamentaria, así como 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>12</sup>Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

<sup>13</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Establecido lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción IV<sup>14</sup>, y 26 de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 5, fracción VII<sup>15</sup>, y Sexto Transitorio<sup>16</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que respectivamente establecen que corresponde a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación actor, con copias de las contestaciones de demanda de cuenta y quedan los autos a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29<sup>17</sup> de la referida ley reglamentaria, **se señalan las nueve horas con treinta minutos del martes veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, en esta ciudad.

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV) El Procurador General de la República.

<sup>15</sup> **Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

**Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República.**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

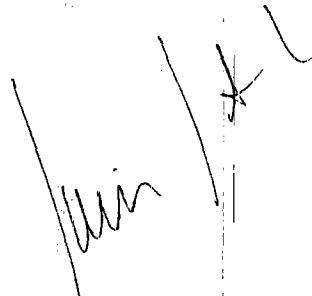
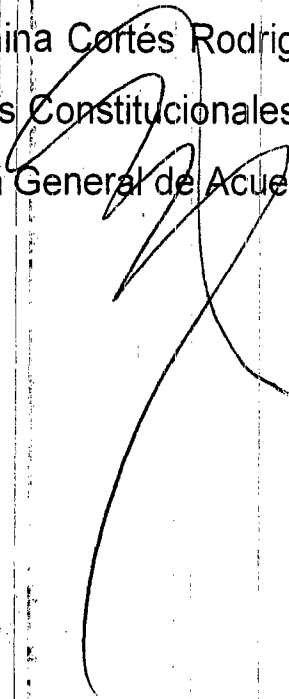
<sup>16</sup> **Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

<sup>17</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 24 ABR 2019; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



SRB.4

